

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>AUTO</p>	<p>Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA Palmira</p>
<p>Pág. 1 de 5</p>		<p>Acuerdo PSSA16-10515 (mayo 11 de 2016)</p>

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Nro. 0453
Acción de Tutela
Radicación Nro. 2024-00092-00**

Junio cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto, la acción de tutela instaurada por el señor **SILVESTRE MOÑOZCA VIVAS** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, trabajo y seguridad social, tal y como lo enumera en el acápite introductorio de su libelo.

Al examinar el pedido de amparo constitucional, se avizora que el accionante interpone la presente acción solicitando el decreto de una medida cautelar, consistente en que se: «(...) *Decrete la Nulidad del acto administrativo o se suspenda el decreto No. 501 del 23 de abril de 2024, firmado por el señor Alcalde Municipal de Palmira en su calidad de Representante Legal Dr. VICTOR MANUEL RAMOS VERGARA, por el cual se me declaro insubsistente en el cargo que ostento por provisionalidad de auxiliar de servicios generales grado 2 (...)*». (SIC)

Así, oportuno es resaltar que, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, más concretamente en su artículo 7º, se establece que:

«Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente podrá proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.» (...).

Igualmente, frente a las medidas provisionales y su procedencia, la Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

«El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”^{5,6}. »

En el *sub júdice*, una vez verificados los hechos materia de tutela, encuentra el despacho que al analizar la pretensión elevada, se tiene que no se accederá a decretar la cautela incoada en la manera requerida, por cuanto que no se evidencia que en la actualidad ello implique una situación que realmente configure un perjuicio irremediable o una situación que deba ser contrarrestada desde la admisión de esta acción, pues de manera directa así no lo señala el extremo accionante y tampoco de los hechos relatados logra concluirlo el despacho.

Por lo dicho, no se avizora ninguna situación que permita determinar que el accionante se encuentre en imposibilidad de esperar el término de los diez (10) días hábiles con los que cuenta el despacho para tomar una decisión de fondo al respecto, más aún cuando lo requerido vía provisional es lo que en cierta forma pretende lograr consecuentemente al amparo de sus derechos fundamentales,

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. ”

² Sentencia T-888 de 2005.

³ Sentencia T-440 de 2003 y Auto 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 y 350 de 2010.

⁵ Autos 419 de 2017 y 222 de 2009.

⁶ Sentencia T-103 de 2018.

por lo que, a la postre, deberá ser sometida a un estudio de fondo luego de haberse agotado cada una de las etapas del correspondiente trámite constitucional. Por consiguiente, no se denota pues la perentoriedad que a guisa de exigencia sustenta una tal medida provisional.

Así, verificados los presupuestos de competencia territorial y funcional contenidos en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, se dispone:

AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor **SILVESTRE MOÑOZCA VIVAS** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE** para que, a través de sus respectivos titulares, en un término que no supere los DOS (2) DÍAS, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y presenten los informes relacionados con el caso.

VINCULAR al presente trámite a la **E.P.S. COMFENALCO VALLE**, a la **RED MEDICA ESPECIALIZADA S.A.S.**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA –MINTRABAJO-**, a la **INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PALMIRA**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN y DESARROLLO INSTITUCIONAL**, así como a las **SUBSECRETARÍAS DE TALENTO HUMANO y ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** y al señor **VICTOR RAMOS- ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA** al igual que a todos los participantes del proceso de selección Nro. 2437 de 2022-Territorial 9 Palmira-Valle del Cauca-OPEC 191783, para que, de acuerdo con los hechos narrados por la parte actora, en un término que no supere los DOS (2) DÍAS, ejerzan su derecho a la contradicción.

ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** publicar en su página web oficial, el trámite de la presente acción de tutela, para que de esa forma queden notificados todos quienes se consideren con interés para intervenir en este asunto, especialmente quienes continúan en el concurso.

REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, para que de **MANERA INMEDIATA**, informe de manera precisa el correo electrónico y número telefónico de contacto de quien actualmente ocupa el cargo que venía desempeñando el señor **SILVESTRE MOÑOZCA VIVAS**. Asimismo, para que por su conducto, entere de esta decisión a dicha persona, debiendo allegar constancia de esa gestión a este despacho.

REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, para que de **MANERA INMEDIATA**, certifique a este despacho de manera clara y expresa: en la actualidad, ¿cuántos puestos en provisionalidad y por prestación de servicios se encuentran vigentes en el cargo que venía desempeñando el señor **SILVESTRE MOÑOZCA VIVAS**.

REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que de **MANERA INMEDIATA**, con su respuesta, precise si el señor **SILVESTRE MOÑOZCA VIVAS** cuenta ya con el número de semanas necesarias para acceder a su prestación de vejez o, en su defecto, indique cuánto término en cuestión de semanas cotizadas le faltan para llegar a acceder a dicha prestación.

REQUERIR al señor **SILVESTRE MOÑOZCA VIVAS** para que de manera **INMEDIATA Y BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, informe al despacho: i) ¿cómo está conformado su núcleo familiar?, ii) ¿vive en casa propia?, iii) ¿tiene hijos? En caso afirmativo, indique sus edades y profesiones; iv) ¿tiene cónyuge o compañero permanente? En caso afirmativo, indique a qué se dedica y cuáles son sus ingresos

NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** invocada a favor del señor **SILVESTRE MOÑOZCA VIVAS**, identificado con C.C. Nro.16.985.088, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

La respuesta deberá ser remitida al correo institucional:
j01pmpaladocgpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



VANESSA FERNANDA ALVARADO GIL

CMZ

Firmado Por:

Vanessa Fernanda Alvarado Gil

Juez

Juzgado Municipal

Penal 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de4e0e5730820f7090f5e21ae4041aa56c57bcd01c2e89cd5b1087e3f6a6788**

Documento generado en 04/06/2024 05:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>